

**ANÁLISIS CASO FEDERICO PALACIO GIRALDO Y OTROS**

RAD: 17-001-31-03-002-2022-00144-00

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
<b>ASUNTO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. FEDERICO PALACIO GIRALDO - C.C 1.060.656.759 (LESIONADO).</li> <li>2. JUAN GABRIEL PALACIO PIEDRAHITA - C.C 75.095.324 (PADRE).</li> <li>3. MARTHA INES GIRALDO FRANCO - C.C 30.401.281 (MADRE).</li> <li>4. GABRIEL PALACIO APONTE - C.C 3.958.606 (ABUELO)</li> <li>5. LUISA MATILDE PIEDRAHITA MARIN - C.C 24.317.559 (ABUELA).</li> <li>6. MARIA ERLINDA FRANCO DE GIRALDO - C.C 24.296.514 (ABUELA).</li> </ol>
<b>VÍCTIMA DIRECTA:</b>	FEDERICO PALACIO GIRALDO - C.C 1.060.656.759 (LESIONADO).
<b>DEMANDADOS:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. JOSE FERNANDO OSORIO CASTAÑO - C.C 10.223.956 (CONDUCTOR).</li> <li>2. LUIS FERNANDO CHICA CASTRO - C.C 10.262.291 (PROPIETARIO).</li> <li>3. TRANSPORTES PROMOTUR SAS - NIT 900913684-0 (EMP. AFILIADORA).</li> <li>4. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C - NIT. 860.028.415-5 (ASEGURADORA)</li> </ol>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>Sí, por parte de TRANSPORTES PROMOTUR SAS y el señor LUIS FERNANDO CHICA CASTRO</b>
<b>TIPO DE VINCULACIÓN:</b>	Demanda directa y llamado en garantía
<b>FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:</b>	Lesiones en accidente de tránsito

**I. HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con los hechos de la demanda, el día **09 de octubre de 2019**, el joven FEDERICO PALACIO GIRALDO, se movilizaba en calidad de copiloto de la motocicleta con **placas 00134E** cuando fue colisionado por el vehículo de **placas TTX-808**. El accidente ocurrió a las 6:57 a.m. en la calle 48I Carrera 7 J de la ciudad de Manizales. Adujo el actor que el vehículo de placas TTX-808 era conducido por el señor JOSE FERNANDO OSORIO CASTAÑO, propiedad del señor LUIS FERNANDO CHICA CASTRO, afiliado a la empresa TRANSPORTES PROMTUR S.A.S., y asegurado extracontractualmente por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. El conductor de la motocicleta, LUIS MIGUEL DUQUE BUITRAGO, falleció a raíz del accidente, mientras que el joven FEDERICO PALACIO fue trasladado a un hospital debido a que presentó traumatismo de la cabeza, fractura de fémur, contusiones, etc., a raíz de este evento, se presentó un cambio radical en su vida, además que su grupo familiar se ha visto emocionalmente afectado. Ante la Fiscalía 13 Seccional Manizales, Caldas, se adelanta proceso penal por lesiones personales culposas, bajo el radicado Nro.170016000060201902961. En valoración realizada por medicina legal se obtuvieron

S/DMMM

las siguientes conclusiones: incapacidad legal definitiva de 140 días, Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”, adicionalmente se obtuvo valoración de pérdida de capacidad laboral del 55,3%.

<b>Hechos:</b>	09 de octubre de 2019
<b>Solicitud audiencia de conciliación:</b>	Septiembre del 2021
<b>Audiencia de conciliación:</b>	21 de septiembre del 2021
<b>Radicación de la demanda:</b>	24 de junio del 2022
<b>Auto Admisorio de la demanda:</b>	25 de agosto del 2022
<b>Notificación a Equidad:</b>	06 de septiembre del 2022
<b>Contestación Equidad:</b>	06 de octubre del 2022
<b>Llamamiento:</b>	27 de septiembre del 2022
<b>Admisión al llamamiento:</b>	11 de noviembre del 2022

**Prescripción:** NO

## **II. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 600 smmlv por concepto de DAÑO MORAL, 600 smmlv por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, más las costas y agencias en derecho.

## **III. PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA**

**Con la demanda directa se vinculó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009305 vigente entre el 30 de agosto del 2019 al 30 de agosto del 2020**

- **Retroactividad: N/A**
- **Amparo afectado:** lesiones o muerte a una persona  
INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.
- **Incluye patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación).**

S/DMMM

- **Tomador:** TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S.
- **Asegurado:** LUIS FERNANDO CHICA CASTRO
- **Beneficiarios:** terceros afectados
- **Valor asegurado:** 100 SMLMV (SMLMV 2019 – 828.116) - \$82.811.600
- **Modalidad cobertura:** por ocurrencia.
- **Deducible:** SIN DEDUCIBLE
- **Placa:** TTX-808
- **Coaseguro:** NO.
- **Amparo patrimonial:** si

#### IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Se precisa que en el presente proceso al joven FEDERICO PALACIO GIRALDO le fue reconocida una pérdida de capacidad laboral del 55,3%, no obstante, en la demanda sólo se solicitó el reconocimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial. Motivo por el cual, se realizó la liquidación objetiva de la siguiente manera:

**Daños Morales.** Para: Federico Palacio Giraldo (Lesionado): \$60.000.000. Juan Gabriel Palacio Piedrahita (Padre) \$60.000.000. Martha Inés Giraldo Franco (Madre) \$60.000.000. Gabriel Palacio Aponte (Abuelo) \$ 30.000.000. Luisa Matilde Piedrahita Marín (Abuela) \$30.000.000. María Erlinda Franco De Giraldo (Abuela) 30.000.000.

**Daño A La Vida De Relación:** Solo se reconoce para el lesionado, Federico Palacio Giraldo En \$60.000.000.

**Total Perjuicios Objetivados: 630'000.000**, no obstante, teniendo en cuenta que **la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA009305 tiene un valor asegurado de 100 SMMLV para el amparo de lesiones o muerte a una persona, tenemos que la contingencia para la compañía asciende a \$82.811.600**

Para calcular los perjuicios inmateriales se tuvieron en cuenta fallos del Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, como: a. Sentencia Rad. 17001-31-03-004-2019-00283-02. Magistrada Ponente. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS. Manizales, Caldas, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)- Sentencia N° 68. b. Sentencia Rad. 201-00164-02. Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO. Manizales, Caldas, 10 de febrero de 2021. c. Sentencia Rad.17614-31-12-001-2020-00005-01. Magistrada Ponente. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS. Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022) Sentencia N° 29. Y de la Corte Suprema de Justicia tales como: Sentencia SC780-2020.

#### V. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:

S/DMMM

La contingencia se calificó como PROBABLE teniendo en cuenta que: I) En el plenario se encuentra acreditada la responsabilidad civil del asegurado y II) La póliza de responsabilidad Civil Extracontractual. La contingencia se calificó como PROBABLE teniendo en cuenta que: I) En el plenario se encuentra acreditada la responsabilidad civil del asegurado y II) La póliza de responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA009305 presta cobertura material y temporal. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la referida póliza tuvo una vigencia comprendida entre el 30/08/2019 al 30/08/2022 y como el accidente de tránsito acaeció el día 09/10/2019, se concluye que la referida póliza presta cobertura temporal. Aunado a ello, la referida póliza también presta cobertura material, pues ampara la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que cause el conductor autorizado del vehículo asegurado. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que en el plenario existen elementos de prueba que acreditan que efectivamente hubo responsabilidad civil extracontractual por parte del mismo. Lo anterior, pues en el informe policial de accidente de tránsito se evidencia que aquel infringió la normatividad de tránsito y, por tal motivo, se le adjudicó la hipótesis #132, la cual, de conformidad con la resolución 11268 del 06/12/2012 corresponde a “no respetar la prelación”, cuestión que se contrasta con el croquis en donde se evidencia que el vehículo asegurado omitió la señal de “PARE”.

- **Informe Policial de Accidente de Tránsito:** desfavorable.
  
- **Dictamen de reconstrucción del accidente:** desfavorable. Culpa compartida.  
El peritaje de IRS VIAL indica que en los dos segundos en los que ocurre la colisión y la distancia recorrida, se indica que la velocidad de la motocicleta es de 67 Km/h. por lo que iba a una velocidad superior de la permitida, por lo que no tiene una capacidad de reacción suficiente. El límite de velocidad es de 30 km/h. Por lo que iba al doble de la velocidad permitida. El motociclista no tuvo ninguna reacción sobre el peligro, porque lo que se trató de hacer por él es sobrepasar la trayectoria que ya tiene el bus. La reacción del motociclista fue demorada, por lo que a los 30 km/h puede ser que sí hubiera una mejor capacidad de reacción. No hay huella de frenado para inferir una maniobra de prevención. No se puede determinar técnicamente que el vehículo asegurado haya hecho el pare. El bus sí iba dentro del límite de la velocidad. Se podría inferir que, por la baja velocidad, no se puede establecer si hizo el pare o no.
  
- **Informes ejecutivos del proceso penal:** desfavorable.

S/DMMM

**DESARROLLO AUDIENCIA ART 372**

**31 DE ENERO DEL 2024**

**ASISTENCIA DE LAS PARTES:**

Comparecen todos los demandantes, representados por el Dr. Alejandro Duque Osorio.  
Comparece la representante de Promotur, y la apoderada de esta y del señor Chica Castro.  
Comparece Darlyn Muñoz en calidad de apoderada judicial sustituta de Equidad Seguros, Se reconoce personería jurídica. Comparece el Dr. Herrera en calidad de representante legal.

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

Sin vicios.

**CONCILIACIÓN:**

La Equidad autoriza la suma máxima de 57 millones.

De: Luis Suarez <Luis.Suarez@laequidadseguros.coop>  
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 7:55 a. m.  
Para: Leidy Viviana Santacruz Zamora <lsantacruz@gha.com.co>; Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>; Maria Saldana <Maria.Saldana@laequidadseguros.coop>  
Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO <jmedina@gha.com.co>; Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>  
Asunto: RE: INFORME PREVIO // 2021-00246, FEDERICO PALACIO GIRALDO - JUAN GABRIEL PALACIO PIEDRAHITA - MARTHA INES GIRALDO FRANCO vs JOSE FERNANDO OSORIO CASTAÑO - LUIS FERNANDO CHICA CASTRO - TRANSPORTES PROMOTUR SAS

No suele recibir correos electrónicos de [luis.suarez@laequidadseguros.coop](mailto:luis.suarez@laequidadseguros.coop). [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Se autoriza OT Máximo de \$57.000.000.

Luis Alberto Suarez Urrego | Director Legal Judicial  
([601] 5922929 Ext. 1121) Celular 318-4872906  
Carrera 9 A Nº 99 – 07 Piso 14 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.  
[luis.suarez@laequidadseguros.coop](mailto:luis.suarez@laequidadseguros.coop) | + <http://www.laequidadseguros.coop/> | [www.laequidadseguros.coop/](http://www.laequidadseguros.coop/)  
Bogotá - Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Los demandantes piden la suma de 200 millones de pesos. Se ofrecen 30 millones. Se presenta contrapropuesta por 160 millones. **Se propone asumir por Equidad 100 SMLMV (SMLMV 2019 – 828.116) - \$82.811.600, es decir por la suma asegurada.** El Despacho propone la suma de 100 millones. Se proponen 70 millones, donde la empresa pone 5 millones. No la aceptan y entonces se proponen **80 millones de pesos, en los que están de acuerdo.**

S/DMMM

**Se solicita que no hay nadie más para reclamar este derecho, que los demandantes están dirimiendo todos los perjuicios de cualquier índole, y renuncian a presentar cualquier otra reclamación contra la pasiva de este asunto.**

Las partes concilian todo, por la suma de 80 millones los cuales serán asumidos por la Equidad, la suma total y única y definitiva de 80 millones, a más tardar dentro de 1 mes calendario, de la entrega de los siguientes documentos: Formulario de Conocimiento al Beneficiario diligenciado por la persona que va a recibir el pago, SARLAFT, **desistimiento del proceso penal debidamente radicada**, copia del documento de identificación de la persona que va a recibir el pago, certificación de cuenta bancaria activa a nombre de la persona que va a recibir el pago, con vigencia no mayor a 30 días, Autorización para recibir el pago a la cuenta de la persona que va a recibir el pago, el acta de la diligencia.

Se manifiesta por los demandantes a viva voz que están de acuerdo con que el pago se realice a la cuenta bancaria del apoderado: cuenta de ahorros de Davivienda 0860-7037-5232 a nombre del Dr. Alejandro Duque Osorio.

Se efectúa la manifestación por parte de los demandantes de que no hay nadie más con igual o mejor derecho para reclamar, que con esta conciliación los demandantes están dirimiendo todos los perjuicios de cualquier índole, y renuncian a presentar cualquier otra reclamación contra la pasiva de este asunto.

Se hace la precisión de que no se decretaron medidas cautelares.

En orden de lo expuesto el Despacho ordena:

1. Aprobar la conciliación total y por ende la terminación del proceso.
2. La conciliación hace tránsito a cosa juzgada
3. Lo anterior sin condena en costas.
4. Se ordena el archivo del proceso.

S/DMMM